

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 261.— Lunes 18 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. continúa en Barcelona sin novedad.

Anteayer visitó los mas notables establecimientos industriales, enterándose minuciosamente de su estado y adelantos. Fué recibido en todos con las mismas muestras de simpatía y entusiasmo que en cuantos puntos ha recorrido; y queriendo S. M. manifestar la satisfaccion que le ha producido el estado de la industria catalana y el alto aprecio en que tiene á las clases trabajadoras, invitó á su mesa á los directores de las fábricas que habia visitado.

Ayer corsagró el día á revistar la escuadra. A bordo de *La Numancia* le fueron presentados mas de 300 Capitanes de la marina mercante, que solicitaron la honra de ofrecer sus respetos al Rey. Esos mismos Capitanes le obsequiaron despues con una regala que correspondió dignamente á la reputacion de nuestra marina, y no desmereció en nada, por lo que á S. M. se refiere, de los homenajes que se le han tributado en tierra.

S. M. saldrá el martes para Gerona, y el viernes pernoctará en Monserrat para continuar su viaje á Lérida y Zaragoza.

(De la del martes 19 de Setiembre.)

S. M. el Rey asistió anteanoche á la funcion dispuesta en el teatro Liceo de Barcelona por la Junta de Beneficiencia municipal, al circo ecuestre, al baile del Prado catalan y al teatro Romea.

A las once y media de la noche se dirigió á la fragata *Numancia* para asistir al baile con que le obsequiaba la Oficialidad de la escuadra surta en el puerto, permaneciendo en él hasta las cuatro de la mañana.

Ayer por la mañana visitó las fábricas de los señores Escuder y Balló y el Hospital militar.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 154.

Siendo responsable de quintas para el reemplazo del año actual Cándido Gonzalez Gomez por el cupo de Yudego y Villandiego, encargo á todas las autoridades dependientes de mi autoridad se sirvan avisarme el paradero del mismo, apenas sea habido, y advertirle al interesado la obligacion en que se halla de presentarse ante el Ayuntamiento de su pueblo, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dicho sugeto se dice que es fraile profeso en la Congregacion de San Vicente de Paul.

Burgos 19 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

### Circular núm. 155.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Josefa y Juan Antonio Lopez, naturales de Reinosa, la primera de 16 años y el segundo de 12, ambos hermanos é hijos de Juan Lopez de aquella vecindad; y caso de ser habidos se remitirán á disposicion del Señor Gobernador de la provincia de Santander, quien los reclama.

Burgos 18 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

(De la Gaceta núm. 212.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este Instituto tiene por objeto:

1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico

de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculacion de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.º La conservacion y propagacion incesante de la vacuna mediante una constante serie de inoculaciones ó transmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los adelantos y progresos que en este ramo se hagan en otros paises.

6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunacion, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Proponer al Gobierno los registros clinicos de variolosos para los hospitales, hospicios etc., y para la asistencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobacion de la Superioridad los modelos para la formacion de una Estadistica general de variolosos.

10.º Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagacion, la influencia estacional climatológica y atmosférica etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atacarlas etc.

11.º Promover las cuestiones medicas teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observacion.

12.º Proponer la adopcion de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13.º Dirigir las operaciones de vacunacion y revacunacion.

Art. 3.º El Instituto de vacunacion dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecucion de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

### SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria de quintas de dia 30 de Agosto de 1871.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y con asistencia de los Sres. La Riva, Velasco, Zumárraga y Garcia Martinez del Rincon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

*San Juan del Monte.* — Habiendo comparecido ante la Comision Meliton Yusta Andrés, soldado núm. 1, del cupo de dicho pueblo en el reemplazo de 1868, declarado prófugo por el Ayuntamiento y condenado al pago de los gastos de su captura y conduccion y á indemnizar al suplente, que está sirviendo por su fuga, la cantidad de mil reales por cada año que haya servido en el Ejército; y habiéndole invitado por el Sr. Presidente á que expusiera lo que creyera conveniente, sin que dijese nada que justificase su conducta, se acordó confirmar el acuerdo de la Corporacion municipal, y recargar al prófugo Yusta Andrés un año de servicio, en conformidad á lo que dispone el art. 114 de la ley de reemplazos.

Vicente Lopez Esteban, núm. 2, del actual reemplazo, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. El Ayuntamiento le declaró exento previa la informacion correspondiente, reclamando contra esta resolucion D. Eduardo Gomez, hermano del núm. 5. La Comision provincial, en vista de la informacion practicada en que aparecen justificados los extremos de la excepcion alegada le declaró exento, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento en virtud de lo que dispone el art. 76 núm. 1.º de la ley de reemplazos.

Gregorio Velez Vallugera, núm. 3, alegó ser hijo de viuda pobre. El Ayuntamiento, previo expediente instruido á instancia de Baltasara Vallugera, madre del quinto, le declaró exento, reclamando contra esta resolucion D. Eduardo Gomez, hermano del quinto núm. 5. La Comision acordó confirmar el acuerdo de la Corporacion municipal, por hallarse

justificada la excepcion alegada y en virtud de lo que dispone el art. 76 número 2.º de la ley de reemplazos.

Rufino Sancho Romaniega, núm. 4, alegó ser hijo de padre sexagenario, impedido y pobre, á quien mantiene con su trabajo, y tener un hermano en actual servicio. El Ayuntamiento, previo expediente justificativo instruido á instancia de Francisco Sancho, hermano del quinto, le declaró exento, reclamando contra este acuerdo Eduardo Gomez, hermano del núm. 5. La Comision acordó declararle pendiente de aplicacion de expediente justificativo sobre la edad del padre y sobre la circunstancia de tener un hermano sirviendo en el Ejército por su suerte, concediéndole al efecto el término de dos meses; y habiéndose suscitado discusion acerca de si debía el mozo Rufino Sancho entrar desde luego en Caja ó en su lugar el suplente, se acordó en el primer sentido por mayoría de tres votos de los Sres. La Riva, Velasco y Zumárraga, contra dos de los Sres. Lerena y Garcia Martinez del Rincon, los interesados manifestaron que el hermano del quinto se halla sirviendo en el Regimiento Infanteria de Leon núm. 58, que se encuentra en la Habana.

Zazuar.—Manuel Tegerizo Moreno, núm. 2, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. El Ayuntamiento, previo el oportuno expediente justificativo instruido á instancia de Domingo Tegerizo, padre del quinto, le declaró exento por considerarle comprendido en el artículo 76, caso 2.º de la ley de reemplazos, disintiendo y protestando contra este acuerdo el Regidor D. Angel Sanz, que le consideró útil para el servicio de las armas, porque la informacion no expresa que despues de hecho el alistamiento fué cuando uno de los hermanos del quinto contrajo matrimonio canónico, y porque este no produce efectos civiles. Reclamaron contra el acuerdo del Ayuntamiento Meliton Hernando y Manuel Peñalba, padre y hermano respectivamente de los números 4 y 7 del sorteo. La Comision acordó declararle soldado, revocando el acuerdo del Ayuntamiento, por constar del expediente y de las manifestaciones conformes de los interesados que el quinto Manuel Tegerizo no es hijo único de su padre segun el sentido de la ley.

Valeriano Llorente Bueno, núm. 3, expuso ser hijo de viuda pobre y no tener otro hermano mayor de 17 años. El Ayuntamiento, en vista del expediente justificativo instruido á instancia de Romana Bueno, madre del quinto, acordó declararle exento, como comprendido en el art. 76 caso 2.º de la ley de reemplazos, disintiendo y protestando contra este fallo el Regidor D. Angel Sanz, mediante á que en la informacion practicada no se expresa que el otro hijo de Ramona Bueno contrajo matrimonio canónico con posterioridad al acto del alistamiento, y que dicho matrimonio carece de efectos civiles. Reclamaron de la resolución de la mayoría del Ayuntamiento Meliton Hernando y Manuel Peñalba, padre y hermano respectivamente de los números 4 y 7 del sorteo. La Comision

acordó declararle soldado, revocando el acuerdo del Ayuntamiento, porque no pudiendo producir efectos civiles el matrimonio canónico contraído por el hermano Eugenio del quinto en cuestion, cuyo hermano es mayor de 17 años no es el quinto Valeriano Llorente hijo único de su madre para los efectos legales.

La Aguilera.—Tomás Tudela Romec, núm. 4, expuso ser hijo de viuda pobre y tener un hermano en el servicio de las armas. El Ayuntamiento le declaró soldado, reclamando contra esta resolución el interesado. La Comision acordó declararle soldado pendiente de justificacion de la existencia del hermano en el ejército, ó de su paradero y estado, concediéndole al efecto el término de tres meses.

Ontoria de Valdearados.—Nicanor Martinez Ortega, núm. 1, alegó tener un hermano en el servicio de las armas y no tener otro mayor de 17 años. El Ayuntamiento acordó declararle exento segun el art. 76, párrafo 11 de la ley de reemplazos, reclamando de esta resolución los interesados Mateo Morales, Frutos Perez é Isaac Aguilera. La Comision, en vista de haberse acreditado su existencia en el ejército sirviendo por la propia suerte de Paulino Martinez Ortega, único hermano mayor de 17 años del quinto en cuestion, acordó declararle exento, confirmando el acuerdo de la Corporacion Municipal.

Venancio Martinez Peñalba, núm. 4, alegó ser hijo de padre pobre é impedido. El Ayuntamiento le declaró soldado, por no haber presentado justificacion de la excepcion alegada, reclamando contra esta resolución el interesado. La Comision, visto el expediente justificativo instruido con posterioridad al acto de la declaracion de soldados, y oido el padre del quinto, que aseguró ser pobre é impedido, acordó que ingrese en Caja pendiente de expediente justificativo sobre la pobreza é impedimento físico de su padre, y que este se presente con dicho expediente el dia 20 de Setiembre próximo ante esta Superioridad para ser reconocido.

Gumiel de Mercado.—Pedro Adrian Nuño, núm. 7, declarado soldado sin reclamacion ante el Ayuntamiento, alegó á la Comision ser hijo de padre pobre que ha cumplido 60 años con posterioridad al acto de la declaracion de soldado en el dia 25 de Julio último, y la Comision, acordó con arreglo á lo que previene el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 y disposicion 14 de la Real orden de 9 de Julio último, que el Ayuntamiento oiga y falle sobre la excepcion alegada, dando á la reclamacion el curso correspondiente segun la ley de 50 de Enero de 1856, y que ingrese en Caja el quinto reclamante Pedro Adrian Nuño.

Villafruela.—Lorenzo Garcia Aguardo, núm. 1, nada alegó ante el Ayuntamiento ni contra su acuerdo en que se le declaró soldado. Expuso de palabra ante la Comision ser hijo de viuda pobre, y la misma acordó no haber lugar á liberar.

Cardenajimeno.—Se acordó que cubra plaza el quinto Felipe Ortega Garcia, núm. 1 del cupo de dicho distrito, por haberse acreditado que se halla sirviendo como soldado voluntario sin opcion á premio en el Regimiento Infanteria de Guadalajara.

Milagros.—Juan Anton Sanz, número 1.º, habiendo manifestado este quinto su conformidad con la resolución de los facultativos que le declararon útil despues del reconocimiento en Caja, apeló de esta declaracion su hermano político Melquiades Fiel, y la Comision acordó declarar inadmisibile esta apelacion.

Sotillo de la Rivera.—De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Santiago Andrés Ruiz, quinto con el núm. 4 por el cupo de dicho pueblo, se acordó declararle pendiente de curacion y observacion en el Hospital militar de esta plaza y de formacion y presentacion de expediente justificativo.

Villalva de Duero.—Visto el parecer de los peritos talladores que han intervenido en la medicion del quinto Niceto Perez Cuadrillero, núm. 1.º, se acordó declararle excluido por resultar sin talla legal.

De la misma conformidad se acordó declarar soldado á Venancio Cuéllar Regidor, por haber resultado con talla legal.

Quemada.—Tambien se acordó declarar soldado á Gil Martinez Navares, núm. 2, por haber resultado con talla legal.

De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Julian Vicente Martinez, núm. 6, se acordó declararle excluido por haber resultado inútil.

Tambien se acordó declarar excluido á Juan Miguel Hernando, núm. 8, por haber resultado sin talla legal.

Villavilla de Gumiel.—De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Pedro Arauzo Alamo, núm. 1.º, se acordó declararle pendiente de curacion en el Hospital militar y de la formacion y presentacion de expediente justificativo.

Fuentenebro.—En vista del parecer de los talladores, se acordó declarar excluido á Buenaventura Sacristan de Diego, núm. 2, por haber resultado sin talla legal.

Ontoria de Valdearados.—De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Venancio Martinez Peñalba, núm. 4, se acordó declararle excluido por haber resultado inútil.

Gumiel del Mercado.—Se acordó declarar excluido á Agustín Contreras Diez, núm. 4, por haber resultado sin talla legal.

Villafruela.—De conformidad con los facultativos que han reconocido á Domingo Nuñez Rebollo, núm. 2, se acordó declararle pendiente de formacion y presentacion de expediente justificativo.

Sotillo de la Rivera.—Se acordó ad-

mitir interinamente la sustitucion intentada por Francisco Iglesias Abumada para cubrir la plaza de soldado que ha correspondido á Eusebio Esgueva Villuela, quinto núm. 6 por el cupo de dicho pueblo.

Fuentelcesped.—Igualmente se acordó admitir en la misma forma la sustitucion intentada por Vicente Martinez Cuesta, para servir la plaza de Emeterio Pascual Valderrama, núm. 2, del sorteo de expresado pueblo.

Gumiel del Mercado.—Se acordó admitir la redencion hecha por Eugenio Arroyo Garcia, quinto núm. 2 por dicho cupo, y que se le expida certificado de libertad.

Milagros.—Igualmente se aprobó la de Andrés Moral Alonso, quinto núm. 2 de dicho cupo, y que se le expida certificado de libertad.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las ocho de la noche.

Burgos 30 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo. —El Secretario, Antonio Azpiróz.

## INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA de la provincia de Burgos.

Circular.

Para que esta Inspeccion cumpla con la urgencia y exactitud que reclama la Direccion general de Instruccion pública, para la formacion de estadística de primera enseñanza, es indispensable que los Sres. Alcaldes y Maestros de cada localidad remitan antes del 27 de este mes nota de los gastos extraordinarios que hayan tenido lugar desde el 1.º de Enero de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1870; especificando si el tal gasto ha sido por concepto de personal, adquisicion, reparo ó habilitacion de edificios; si los fondos de que se han satisfecho estos gastos fueron de subvenciones del Estado, producto de fundaciones piadosas y donativos, ó de consignaciones municipales y año en que se ha verificado; y por último visitas ordinarias y extraordinarias que á esas escuelas ha girado el Inspector y en qué año, durante el quinquenio, han tenido lugar.

Los que no contesten durante el plazo señalado se considerarán como datos negativos, á los que se piden, siendo responsables de lo que por esto pueda ocurrir.

Los ya citados Sres. Alcaldes de esta provincia facilitarán á los Sres. Maestros respectivos esta circular para los efectos oportunos.

Burgos 19 de Setiembre de 1871.—El Inspector, Hermógenes Amor y Arias.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Higinio Villafria y Garcia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario a instancia del Procurador Don Francisco Oribe, en representacion de D. Arturo Martin de la Puente, como apoderado de su madre Doña Juana de la Puente y Gallo, esposa de D. Dionisio Martin, vecinos de Zamora, con D. Julian de la Llera, que lo es de esta Capital, representado por el Procurador D. Domingo Herrero, y el D. Dionisio Martin y Martin, vecino de dicho Zamora, y en su rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre terceria de preferente derecho propuesta por la Doña Juana a los bienes embargados al D. Dionisio a instancia del D. Julian de la Llera, en el que se ha dictado la sentencia que a la letra dice como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, a doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos a instancia del Procurador Don Francisco Oribe en representacion de D. Arturo Martin de la Puente, apoderado de su madre Doña Juana de la Puente Gallo, esposa de D. Dionisio Martin, vecina que fué de esta Ciudad, y en la actualidad de la de Zamora, con D. Julian de la Llera, que lo es de esta de Burgos, su Procurador D. Domingo Herrero, y el D. Dionisio Martin y Martin vecino de Zamora, y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre terceria de preferente derecho a los bienes embargados al D. Dionisio a instancia del D. Julian de la Llera, y

Resultando, 1.º, que el Procurador D. Domingo Herrero, representando a Don Julian de la Llera de esta vecindad, entabló demanda ejecutiva en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta contra D. Dionisio Martin vecino en la actualidad de Zamora, por la cantidad de veinte y cinco mil pesetas, interés y costas, fundada en escritura pública, primera copia, otorgada en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, a testimonio del Notario de esta Ciudad D. Fernando Monterrubio, en la que el ejecutado se convino en pagar al ejecutante para el dia primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho diez mil escudos, con el interés de seis por ciento anual, obligándose solidariamente tambien D. Carlos Martin de Luermo, padre de aquel, por medio del poder especial otorgado en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, hipotecando a la seguridad de dicho crédito siete fincas rústicas sitas en término del pueblo de Morales del Bino, deslindadas en la indicada escritura, de que se tomó razon en el Registro de la propiedad en veinte y

cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, las mismas que fueron embargadas, designándose por el D. Dionisio para Depositario a Martin Calle, vecino de Morales del Bino y citándose de remate al ejecutado segun todo aparece del requerimiento y diligencia de embargo de veinte y seis de Enero citado y demás diligencias testimoniadas al folio primero al sexto:

Resultando, 2.º, que D. Carlos Martin otorgó el testamento bajo el cual falleció, en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante el Notario de la ciudad de Zamora D. Ignacio Gestoso, en el que declaró que hizo donacion propter nupcias ó cesion absoluta de todos sus bienes a su hijo único y universal heredero D. Dionisio:

Resultando, 3.º, que los expresados autos ejecutivos fueron sentenciados de remate en diez y ocho de Abril del año próximo pasado, y que a instancia de la parte ejecutante por auto de veinte y cuatro de Mayo siguiente se mandó proceder a la tasacion de los bienes embargados, é hipotecados expresamente a la seguridad del crédito del ejecutante:

Resultando, 4.º, que en tal estado los autos ejecutivos, se presentó por el Procurador D. Francisco Oribe en veinte y cuatro de Mayo del indicado año representando a D. Arturo Martin de la Puente apoderado de su madre Doña Juana de la Puente Gallo, esposa del ejecutado, demanda de terceria de preferente derecho, la que fué admitida por auto del siguiente dia veinte y cinco, mandando formar pieza separada:

Resultando, 5.º, que a dicha demanda de terceria se acompañó escritura de poder a favor de dicho Procurador y testimonio del inventario, cuenta y particion de los bienes relictos por Doña Aquilina Gallo y Alcántara, madre de la tercera, formalizados extrajudicialmente por los herederos, y protocolizados en la Notaria de D. Fernando Monterrubio, del que aparece correspondió a la Doña Juana la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta y cinco escudos setecientos ochocientos ochenta y dos reales:

Resultando, 6.º, que comunicado traslado de la demanda al ejecutante Llera, este en su contestacion expone que Don Dionisio Martin y su finado padre Don Carlos le eran en deber solidariamente la cantidad origen de la ejecucion desde Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, habiendo hipotecado el último expresamente en mil ochocientos sesenta y siete en garantia de la solvencia las fincas sobre que versa la terceria: que en mil ochocientos sesenta y nueve falleció el D. Carlos, dejando a su referido hijo por

único y universal heredero: que se dirigió la accion ejecutiva contra el Don Dionisio por si y en representacion de su padre, interviniéndose en primer termino los bienes hipotecados, no siendo cierto que las fincas embargadas sean de la pertenencia del D. Dionisio: que la Doña Juana interpuso la demanda de terceria por el importe de sus parafernales maternos, fundando la accion real de preferencia en la hipoteca legal que las leyes conceden a las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por los que ellas hubieran aportado al matrimonio; y que para justificar ese supuesto derecho acompañó el testimonio de la adjudicacion de bienes extrajudicial de que se ha hecho mérito:

Resultando, 7.º, que el ejecutado no compareció a contestar la demanda, sin embargo de habersele citado y emplazado legalmente, por lo que fué declarado rebelde, mandando que se entendiesen las actuaciones sucesivas con los Estrados del Tribunal:

Resultando, 8.º, que la parte actora en su escrito de réplica reproduce los hechos alegados en la demanda, insistiendo en su pretension de que con el importe de los bienes embargados se pague su crédito con preferencia al del ejecutante, solicitando que el pleito se reciba a prueba:

Resultando, 9.º, que el demandado Llera reprodujo asi bien los hechos, acompañando una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de la Ciudad de Zamora, obrante a los folios sesenta y tres al sesenta y seis, de la que aparece que D. Carlos Martin a la fecha de la misma estaba en posesion de las fincas hipotecadas para garantir el crédito de Llera, las cuales no tenian gravamen alguno, a excepcion de las señaladas con los números primero, segundo y quinto, que estaban hipotecadas a favor del demandado D. Julian y en garantia de un crédito de ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos reales:

Resultando, 10, que recibido el pleito a prueba, se propuso documental y testifical por la demandante, y solo documental por el demandado, encaminadas ambas a justificar la certeza de los hechos respectivamente alegados, dirigiéndose principalmente la de la actora a puntualizar las aportaciones que hizo al matrimonio y la entrega de los parafernales maternos a su marido, asi como tambien que el finado D. Carlos en el contrato de capitulaciones hiciera donacion pura y perfecta inter vivos a favor de su hijo D. Dionisio de todos sus bienes, garantizando con ellos además la devolucion de la dote por la escritura de quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, testimoniada a los folios ciento treinta y siete al ciento cuarenta y tres; y la del segundo a que las fincas hipotecadas al seguro de su crédito eran de la exclusiva propiedad del D. Carlos, a cuyo fin se ha compulsado la hijuela y demás documentos que se creyeron conducentes a demostrar sus respectivas acciones y excepciones:

Resultando, 11, que Doña Juana de la

Puente dedujo demanda de terceria de preferencia en los autos ejecutivos instados por el Banco de España contra su marido por el importe de sus aportaciones dotales y parafernales paternos, en la que se dictó sentencia en el Juzgado de la Latina de Madrid mandando que con preferencia al ejecutante se la solventasen once mil trescientos ochenta y cuatro escudos cinco milésimas, a que asciende el valor de dichas aportaciones:

Resultando, 12, que unidas las pruebas a los autos, ambas partes alegaron con vista de ellas lo que tuvieron por conveniente:

Considerando, 1.º, que la mujer casada solo tiene hipoteca legal tácita en los bienes de su marido por los parafernales que hubiese aportado al matrimonio, en competencia con otros acreedores de este, cuando haga constar señalada y solemnemente que hizo la entrega de los mismos a su marido para que los administre, conforme a lo dispuesto en la ley diez y siete, título once, partida cuarta, y el artículo ciento sesenta y ocho de la hipotecaria de mil ochocientos sesenta; por lo que no habiendo justificado la Doña Juana en la forma indicada la entrega a su esposo D. Dionisio de los parafernales maternos, aunque en el caso de que los bienes embargados fuesen de la pertenencia de este, no podia con ellos solventarse su crédito con preferencia al hipotecario especial del ejecutante:

Considerando, 2.º, que el testimonio de hijuela materna de la actora y operacion de testamentaria formalizada por los herederos de los bienes relictos al obito de Doña Aquilina Gallo en mil ochocientos sesenta y ocho no prueba fehacientemente que le correspondiese la cantidad de once mil quinientos cincuenta y cinco escudos setecientos ochocientos ochenta y dos reales, ni menos que la entregase a su marido; y que la prueba testifical que utilizó para acreditar este último extremo, apreciada segun las reglas de sana critica tampoco se puntualiza, toda vez que unos testigos son de referencia, otros tienen noticia del hecho por oidas; y entre los que deponen como presenciales tienen tacha, como D. Lucio, hermano de la demandante; y otros por su manera de declarar, en razon a que de sus propias manifestaciones surge la duda de su imparcialidad y de la verdad de sus aseveraciones:

Considerando, 3.º, que la demandante al proponer la terceria de preferencia en los autos ejecutivos promovidos por el Banco de España reclamó el valor integro de la dote y de la legitima paterna; y que siéndole favorable la sentencia que recayó en el indicado pleito no podia repetir las nuevamente; puesto que no solo entraña plus petición el pretenderlo, sino que evidencia el propósito de cobrar cantidades que no se la adeudan, para burlar los derechos legítimos de los verdaderos acreedores de su marido, toda vez que en su haber materno figura como primera partida dos mil trescientos cincuenta escudos, colacionados, mitad de dicha dote:

Considerando, 4.º, que aun cuando la

Doña Juana hubiese heredado de su finada madre la cantidad que reclama, y se la hubiese entregado á su marido señaladamente, no podía invocar un derecho preferente al del ejecutante para que se le pagase antes que á este con el importe de los bienes embargados, en consideracion á que no son estos de la propiedad particular de su marido, ni menos lo eran al hipotecarlos á la seguridad del crédito de Llera, sino de la del finado D. Carlos Martín, en los que sucedió el ejecutado con la obligacion contraida por su causante:

Considerando, 5.º, que Doña Juana de la Puente no acompañó á su demanda la escritura de quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, folio ciento treinta y siete, cual debía cumpliendo con el precepto del artículo doscientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, ni al solicitar su compulsa juró no haber tenido antes conocimiento de ella:

Considerando, 6.º, que la cesión de bienes que en dicha escritura hace Don Carlos Martín á su hijo D. Dionisio no tiene otro carácter que una donacion propter nupcias, puesto que los bienes segun el poder que precede á la misma los cede aquel por razon del enlace que va á realizar su citado hijo con la actora, aunque al otorgar el contrato de cesion ya se habian casado, pero que se establece la condicion de vivir reunidos y asistir decorosamente al cedente, debiendo en otro caso dividirse por mitad los bienes de padre é hijo, quienes no llegaron á reunirse, por lo que el primero no se desprendió del dominio ni posesion de su caudal:

Considerando, 7.º, que de dicha escritura no se tomó razon en la entonces Contaduría de hipotecas, ni despues en el Registro de la propiedad, sin embargo de hallarse comprendida en las prescripciones del artículo segundo de la ley hipotecaria de mil ochocientos sesenta, por cuya razon no podía ni puede perjudicar á tercero, conforme á lo dispuesto en el artículo veinte y tres:

Considerando, 8.º, que D. Julian de la Llera tomó razon en el Registro de la propiedad de Zamora de la escritura hipotecaria otorgada á su favor por Don Carlos Martín, legitimo y único poseedor de las fincas hipotecadas al seguro del crédito de Llera, segun justifica el certificado folio sesenta y cuatro, por cuya razon la citada escritura surte sus efectos aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun, conforme á lo prescripto en el artículo veinte y cuatro de la propia ley:

Considerando, 9.º, que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyan, cualquiera que sea su poseedor; y que las personas á cuyo favor establece la ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho, artículos ciento cinco, ciento cincuenta y siete, y ciento cincuenta y ocho:

Considerando, 10, que el litigante temerario y de mala fé debe ser condenado en costas, al tenor de lo dispuesto en las leyes treinta y nueve, título segundo, y octava título veinte y dos de la partida tercera:

Vistos estos autos, las leyes citadas, y artículos de la hipotecaria de mil ochocientos sesenta, comprendidos en la reformada vigente, y lo alegado por las partes,

Fallo: que debo declarar y declaro que la actora Doña Juana de la Puente y Gallo no ha probado su accion, mientras que el demandado D. Julian de la Llera acreditó cumplidamente sus excepciones; y en su consecuencia, que debo de absolver, como absuelvo, á este de la demanda propuesta por aquella, mandando que con el valor de los bienes embargados se paguen las veinte y cinco mil pesetas á que asciende el crédito del demandado Llera, intereses y costas que se ocasionen hasta su completa solvencia, condenando á la Doña Juana en todas las de esta tercería. Y mediante la rebeldia en que se ha seguido este juicio, por la no presentacion de D. Dionisio Martín, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se libre el oportuno testimonio.

Así, por la presente, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. — Victorino Luna.

Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, en audiencia pública de este dia, á presencia de los testigos D. José Cormenzana y D. Aquilino Diez, de esta vecindad.

Burgos doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. — Higinio Villafria.

Concuerda la sentencia inserta á la letra con su original, de que doy fe, y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, como en la misma se ordena, pongo el presente en estas nueve hojas del sello octavo, por mí rubricadas, que firmo en Burgos á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. — Higinio Villafria.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Francisco Casado, vecino de Cillernelo de Arriba, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él en la causa que se le sigue sobre robo de cebada, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. — Antonio Vergara. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia y Lopez, soltero, de diez y seis años, hijo de Gabriel y de Eugenia, domiciliado en Salazar, correspondiente á la Merindad de Castilla la Vieja, de este partido judicial, que contra él y otros se sigue causa criminal en este Juzgado por daños y sustraccion de tres colmenas con la cera y miel que contenian, de la pertenencia de José Velez y Angel Martinez, vecinos de dicho Salazar, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del onca de Febrero último para que se presenten en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. — Juan Manuel Herce. — Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

Don Mariano Sanz, regente del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Diez y Diez, de unos cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, barba cana y negra, bastante larga, ojos garzos, nariz regular, color trigüeño, con la cara empollada, de la provincia de Palencia. — A un tal Nicolás, casado, de unos veinte y dos años, estatura y cara regular, barba poca y negra, ojos y pelo negro, nariz chata, y el cuello largo, de tierra de Valladolid, para que en término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se les sigue por suponerles autores de lesiones y robo de ropas á Juan Iglesias Perez, natural de Santillana de Campos; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en el Burgo de Osma á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. — Mariano Sanz. — Por su mandado, Domingo Gimeno de Aguilar.

#### Ayuntamiento constitucional de Villahoz.

Por fellecimiento del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de las familias pobres, como partido de 3.ª clase, y en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 30 del presente mes.

Villahoz 15 de Setiembre de 1871. — El Alcalde, Pedro Ballesteros.

### Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE FRANCISCO DEL PRADO, Calle de Cantarranas, núm. 5. — Burgos.

Los individuos del reemplazo de 1867 con el año de rebaja que concede el Real decreto de gracias de 5 de Febrero último pertenecientes á la reserva de Caballeria, así como tambien los de la reserva de Infanteria que cumplan su empeño el presente año, el que suscribe se encarga de recoger la licencia absoluta y alcances que les corresponda, sin necesidad de venir á esta Capital, por una pequeña comision, como lo ha venido haciendo otros años, para lo cual remitirán la licencia ilimitada, y una autorizacion en papel comun firmada por el interesado y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, cuya licencia y alcances remitirá en seguida á su propia casa. Tambien se encarga de cuantos asuntos se le encomienden en esta Capital.

#### RELOJERÍA

DE FEDERICO CARRANZA, Calle del Cid, núm. 4. (Antigua de los Plateros.)

En esta antigua y acreditada Relojeria se ha recibido un abundante y variado surtido de relojes de todas las clases usuales en Burgos y su provincia y se ha resuelto, á fin de realizar pronto su venta hacer en su justo precio una considerable rebaja.

#### Relojeria de pared.

	Reales.
Relojes una varilla, ocho dias cuerda, repeticion, despertador ó diario.....	150
Id. 5 varillas, id. id. id.....	150
Id. 7 id. id. id. id.....	156
Id. 9 id. id. id. id.....	160
Id. 11 id. id. id. id.....	170
Id. 15 id. id. id. id.....	180

Cajas de pino para los referidos relojes de 80, 90 y 94 reales.

Relojeria de cuadro desde 300 á 400 rs. De sobre mesa desde 200 á 500.

Relojeria de bolsillo para Caballeros, Señoras y niños, de cobre, plata, plaqúe y oro, desde 100, 160, 240 y 600 rs. en adelante.

Asadores relójes, quinqués despertadores, cajas de música, cadenas, llavedijes y otro sin número de efectos útiles á la relojeria.

#### NOTA.

El referido Establecimiento se encarga de todas cuantas composuras se le confien. Su antigüedad es conocida en la provincia, así como la seguridad de sus relojes, que siempre se garantizan por todo el tiempo que guste el comprador.

#### A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista, participa á los ciegos de calarata de la provincia de Burgos que en este otoño quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Vive en Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal.